

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No.033

Proceso No.: 76001-33-33-008-2020-00177-00
Demandante: Blanca Liliana Restrepo Duran y Otros
fabiolabega@hotmail.com
Demandado: Municipio De Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co,
ileana.guaydia@palmira.gov.co,
ileanaguaydia.abogada@gmail.com
Llamado en Garantía: Compañía Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa
notificaciones@gha.com.co
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Cita audiencia inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Lifesize", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

De otra parte, el apoderado judicial de los demandantes mediante memorial allegado el 19 de abril de 2023, informó que la demandante Blanca Liliana Restrepo Duran había fallecido, para lo cual apporto copia del certificado de defunción de la República de Chile, en donde se indica que falleció el día 18 de marzo de 2023.

Por auto del 6 de septiembre de 2023, se requirió a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación indicara quienes eran las personas que continuarían con el presente proceso en calidad de sucesores procesales de la señora Blanca Liliana Restrepo Duran.

En el término señalado, a través de memorial presentado el 25 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó que se declare la sucesión procesal en favor de Los hijos de la señora Blanca Liliana Restrepo Duran.

Al respecto, el artículo 68 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, reguló lo concerniente a la figura jurídica de la sucesión procesal indicando lo siguiente:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Ahora bien, el artículo 76 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (negrillas adicionales).

En ese sentido, es claro que el profesional del derecho Jhon Jairo Quintero Flórez, quien actúa como apoderado de los demandantes, continúa con legitimación para representar los intereses de los demandantes dado que no obra en el expediente revocatoria del poder a él conferido.

Por otra parte, en cuanto a que se tenga como sucesores procesales a los hijos de la señora Blanca Liliana Restrepo, el Despacho accederá a lo solicitado pero de manera genérica, puesto que en una eventual condena, las resultas del proceso frente a la demandante fallecida se integrarían automáticamente en una masa hereditaria, de la cual sería objeto de división, luego de lo cual, el adjudicatario o adjudicatarios del mismo sí estarían legitimados para reclamar a título personal los frutos derivados de una eventual condena, máxime cuando existen otros herederos que no hacen parte del presente asunto, por lo cual con una indebida asignación en esta vía judicial, pudieren afectarse derechos personales de personas ajenas al proceso.

Por lo anterior, se declarará en forma genérica a los herederos determinados e indeterminados de la señora Blanca Liliana Restrepo Duran como sucesores dentro del presente asunto.

En consecuencia, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Cali,**

RESUELVE:

- 1. SEÑALAR** la hora de **11:00 AM del día 27 de junio de 2024**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. **TENER** por contestada la demanda por parte de la entidad demandada y la llamada en garantía.
3. **DECLARAR** a los herederos determinados e indeterminados de la señora Blanca Liliana Restrepo Duran como sucesores dentro del presente asunto.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Palmira, al abogado Campo Elías Quintero Navarrete identificado con cedula de ciudadanía No. 16.608.559 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 24.426 del C.S de la J., en los términos del poder a él conferido visible en el expediente digital.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 39.116 del C.S de la J., en los términos del poder a él conferido visible en el expediente digital.
6. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM